

RESOLUCIÓN del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por el que se da por desistido al titular del expediente ATALFE/2020/39, iniciado por solicitud presentada por EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L. de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública en concreto, correspondiente a la central fotovoltaica denominada PSF Aquila MT, y su infraestructura de evacuación, con potencia máxima total de los módulos fotovoltaicos (pico): 3,48 MW, potencia nominal del inversor limitado a 3 MW, a ubicar en el término municipal de Utiel (VALENCIA)

ANTECEDENTES

Primero. EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L., presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 22 de octubre de 2020, en la que solicita autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, declaración, en concreto, de utilidad pública y evaluación de impacto ambiental para la instalación de central fotovoltaica, denominada “AQUILA MT”, en Utiel (Valencia), incluyendo su infraestructura de evacuación. A esta solicitud acompaña el proyecto de la planta, el proyecto de la infraestructura de evacuación y las separatas correspondientes.

Que en la fecha de presentación indicada se incoa el expediente **ATALFE/2020/39** por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica siguiente:

Solicitante: EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L. CIF: B-99543092.

Emplazamiento de la instalación: polígono 20 parcelas 296, 297, 298, 299, 300, 307 y 309, del término municipal de Utiel (Valencia).

Potencia (pico/nominal): 3,48 / 3,0 MW

Denominación del proyecto: Aquila MT.

Asunto: Alta central fotovoltaica en suelo no urbanizable.

Ubicación grupos generadores: Polígono 20, parcelas 296, 297, 298, 299, 300, 307, 309 del término municipal de Utiel (Valencia).

Ubicación infraestructura de evacuación:

Polígono 3 parcelas 9010, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 9003, 120, 168, 123, 135, 9006 y 9005, del término municipal de Caudete de las Fuentes (Valencia)

Polígono 9 parcelas 9001, 15, 16, 17, 18, 484, 19, 9004, 20 y 40, del término municipal de Caudete de las Fuentes (Valencia)



Polígono 10 parcelas 89, 81, 80, 79, 78, 84, 83, 88, 87, 9011, 9003, 9002, 145, 9006, 288, 289, 290, 287, 285, 9005, 301 y 300, del término municipal de Caudete de las Fuentes (Valencia).

Polígono 20 parcelas 298, 9008, 267, 9024, 369, 368, 367, 366, 365, 364, 363, 362, 360, 355, 351, 350, 494, 9023, 340, 336, 337, 338, 484, 9013, 505, 504, 503, 502, 501, 9005, 515, 521 y 9001, del término municipal de Utiel (Valencia)

Polígono 29 parcelas 9002, 111, 9012 y 150, del término municipal de Utiel (Valencia)

Se incoa el expediente ATALFE/2020/39 por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia.

La central fotovoltaica objeto de este expediente evacuaría al punto de conexión de la central con la red de distribución se realizará entre los apoyos 450033 y 450036 de la línea L-15 Contreras de 20 kV de la ST Utiel.

Segundo. Admisión a trámite.

En fecha 9 de febrero de 2021, tras requerimiento de subsanación documental de la solicitud, se dictó Acuerdo de admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, con efecto retroactivo al 24/12/2020 y a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Tercero. Información pública y consultas

En febrero y mayo de 2021 se hicieron aportaciones al expediente para definir la cartografía y los bienes y derechos afectados. Tras esto en agosto de 2021 se emite requerimiento para la subsanación documental previamente a la gestión de la información pública, que es contestado por el titular entre el 30 de agosto y el 1 de octubre de ese mismo año.

Revisada la documentación se realizó Información pública en DOGV nº 9204 en fecha 29/10/2021 y en el BOP de Valencia nº 211 de fecha 2/11/2021, emitiéndose las consultas a organismos y empresas con intereses a su nombre, así como informando a los interesados por la Relación de bienes y derechos afectados.

De periodo de consultas y alegaciones son remarcables las siguientes:

- Informes favorables o con condicionantes a la obra de la demarcación de carreteras del estado, servicio de infraestructura verde y paisaje y de Confederación hidrográfica del Júcar.
- Informes condicionados a realizar modificaciones en el proyecto de diputación de Valencia área de infraestructuras, Medio Natural.
- Informes desfavorables en materia de Territorio para la línea de evacuación, e I-DE redes eléctricas inteligentes SAU (este último por posibles incumplimientos reglamentarios con línea existente).
- Así como 6 alegaciones de diferentes afectados.



Durante esta fase se recibió solicitud de devolución de garantías, cuando aún no se disponía de todos los informes favorable emitidos, quedando pendiente la obtención de informes favorables y la emisión de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

En fecha 21 de marzo de 2023 se recibieron nuevos proyectos que pretendían la modificación de la línea y la planta y requerían, por ser consideradas modificaciones sustanciales de un trámite de información pública.

Cuarto: primer desistimiento y suspensión

Se presentaron en fecha 21/1/2022, 26/1/2022 y 2/3/2022 solicitudes contradictorias y excluyentes mediante certificado digital de EPOWER SOLAR RENEWABLE S.L. firmando documentos por el administrador mancomunado y apoderado de la mercantil y por apoderado de la citada mercantil que imposibilitaron continuar con la tramitación de los procedimientos, ya que uno de los apoderados insta la continuación del expediente y el otro inició el procedimiento de cancelación de garantías económicas por renuncia voluntaria a los permisos de acceso y conexión de conformidad con la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables que se tramita con el siguiente número de expediente GARBAJ/2022/30/46.

Que, ante las solicitudes contradictorias, se realizaron diferentes requerimientos en los expedientes administrativos sustantivos. En la contestación a dichos requerimientos se aportaron documentos que ponen de manifiesto las discrepancias entre los representantes de la sociedad y la imposibilidad de determinar la verdadera voluntad de la persona jurídica.

En fecha 17 de enero de 2023 se tuvo conocimiento de la presentación de una demanda ante los Juzgados por lo indicado.

A la vista de la imposibilidad de determinar la voluntad de la persona jurídica (EPOWER SOLAR RENEWABLE S.L) al existir solicitudes contradictorias presentadas por dos apoderados que podían actuar en nombre de dicha mercantil con suficientes poderes, inscritos en el Registro Mercantil; de la existencia de la interposición de una demanda sobre infracción del deber de lealtad ante la jurisdicción mercantil, y con el fin de garantizar el interés general y la seguridad jurídica, sin menoscabar los intereses de los socios y sus derechos y ante la indispensabilidad de un pronunciamiento previo del órgano judicial para resolver los procedimientos administrativos citados resultó necesario acordar mediante resolución emitida en fecha 30 de mayo de 2023 la suspensión del plazo máximo para resolver el expediente desde la solicitud realizada al Juzgado 10 de mayo de 2023 hasta que esta Administración tuviera constancia del pronunciamiento judicial.

Quinto: levantamiento de la suspensión y segundo desistimiento.

En fecha 28 de octubre de 2024 se emite resolución por la que se levanta la suspensión de los expedientes y se procede a retomar la tramitación.



En fecha 6 de noviembre de 2024 se recibió escrito. ante la Dirección General de Energía y Minas donde se solicitaba el impulso/desistimiento de los distintos procedimientos, este escrito presentaba indicaciones contradictorias, por lo que no era posible saber si se desistía del ATAFE/2020/39 o de la solicitud de devolución de garantía.

En fecha 13 de noviembre de 2024 se requiere al titular para que indicara clara y concretamente su voluntad de continuar o desistir del expediente ATALFE/2020/39, así mismo en fecha 15 de noviembre de 2024 se hace consulta a I-DE redes eléctricas inteligentes SA sobre la vigencia de los permisos de acceso o el desistimiento por parte del titular a los mismos..

En fecha 18 de noviembre de 2024 el titular da respuesta al requerimiento indicando que:

“... acreditar la solicitud de devolución de las garantías vinculadas a los siguientes expedientes...”

- AQUILA MT, GARBAJ/2022/30/46 ...

...2. Así mismo, según lo acordado en la pasada junta universal de socios de Epower Solar Renewable Energy SL, se proceda al impulso de los expedientes GARBAJ listados en el punto segundo del presente escrito, y se proceda seguidamente a la devolución de las garantías correspondientes.”

No siendo posible el impulso del expediente de cancelación de garantía al ser requisito necesario para la tramitación de la cancelación que haya finalizado el expediente sustantivo según el RD 1183/2020, se entiende que ante la solicitud de aclaración indicada, el titular del expediente presenta su desistimiento a la tramitación del expediente ATALFE/2020/39.

En fecha 5 de diciembre de 2024 se recibe informe de impacto ambiental favorable condicionado, si bien el mismo se recibe tras la comunicación presentada por el titular.

En fecha 20/12/2024 se resuelve el expediente GARBAJ/2022/30/46 desestimando la devolución de la garantía por aplicación del RDL 29/2021.

No se ha recibido nuevos pronunciamientos del titular en el expediente, si bien es posible impulsar una nueva solicitud de devolución de garantías una vez finalizado este expediente sustantivo (ATALFE/2020/39).

No se ha recibido pronunciamiento por el gestor de la red sobre la vigencia o no de los permisos de acceso y conexión, no obstante, el vencimiento del hito 4 (obtención de la autorización de construcción) fue el día 14/02/2025, por lo que en aplicación del RDL 23/2020 el mismo puede considerarse caducado.

No pudiendo continuar con la tramitación al existir un desistimiento del titular, así como informes condicionados no contestados y la caducidad del permiso de acceso y conexión en aplicación del RDL 23/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana y no estar encuadrada en



las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y sus modificaciones, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde al Servicio Territorial Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas la resolución de este procedimiento, al ser la potencia a instalar inferior a 10 MW eléctricos.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

Cuarto. Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Quinto. De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Sexto. El artículo 25.2 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, establece que:

“Sin perjuicio del resto de informes y pronunciamientos de las administraciones públicas intervinientes, este informe tendrá que ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la Conselleria competente en materia de energía.

En caso de que el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje sea desfavorable, se resolverá la finalización y archivo del procedimiento, sin más trámite.”

Séptimo. Según el artículo 1 del Real decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar la obtención de la autorización administrativa de construcción favorable en un plazo no superior a 37 meses(ampliado a 49 meses)



computado desde la fecha de concesión del permiso de acceso, o desde el 25 de junio de 2020 si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dicho hito administrativo en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión concedidos y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte.

Octavo. El artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. Asimismo, la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento. Asimismo, el artículo 21 de la citada Ley 39/2015 establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

VISTO lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el desistimiento de la solicitud y archivo de las actuaciones formulada por EPOWER SOLAR RENEWABLE S.L. de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública sometida a evaluación de impacto ambiental simplificada para una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, de potencia instalada 3 MW, denominada “PSF AQUILA” y declarar concluido el procedimiento de tramitación del expediente **ATALFE/2020/39** y el archivo de las actuaciones, toda vez que no se han podido obtener los informe favorables antes de la caducidad del permiso de acceso y conexión y ha declarado su voluntad de continuar con los trámites de devolución de garantías.

SEGUNDO. Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en el Boletín Oficial de Valencia así como, en la sede electrónica de esta Conselleria <https://cindi.gva.es/es/web/energia>, en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/>, en valenciano, en el apartado «Resoluciones de energía», de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el



aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Notificar la presente resolución al solicitante EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L., a todas las Administraciones Públicas, organismos públicos y empresas del servicio público o de servicios de interés económico general que intervinieron o pudieron intervenir en el procedimiento y a los interesados, así como al gestor de red o transportista Red Eléctrica de España, SAU, que concedió los permisos de acceso y conexión.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

POR EL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE
VALENCIA.